

TEMA 16

PARTE ESPECÍFICA

Objetivos del Tema:

Tema 16.- El Código Penal. Concepto de infracción penal. Delito y Eximentes. Atenuantes. Agravantes, y de las circunstancia mixta de parentesco. Personas criminalmente responsables. Responsabilidad penal de las personas menores de edad.

EL CÓDIGO PENAL

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que tutelan o protegen valores, derechos e intereses. Es un instrumento de control y protección social y posee, por ello un carácter normativo y sancionador.

El Código Penal, aprobado por L.O. 10/95, de 23 de noviembre (actualizada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) define los delitos, las personas responsables y las penas y las medidas de seguridad, determinadas como consecuencia de la infracción penal. Describe las infracciones penales y les atribuye consecuencias jurídicas.

Si se ha llegado a definir como un conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código penal en cualquier sociedad civilizada.

El Código Penal define los delitos que constituyen los supuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal.

En consecuencia, ocupa un lugar preminente en el conjunto del ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una constitución negativa.

ESTRUCTURA DEL CÓDIGO PENAL (616 artículos).-

- Título Preliminar: De las garantías penales y de la aplicación de la Ley Penal. (Art. 1-9)
- Libro I. Disposiciones generales, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal (7 Títulos) (Art. 10-137).
- Libro II. Delitos y sus penas. (24 Títulos) (Art. 138-616).
- 3 Disposiciones adicionales.
- 11 Disposiciones transitorias, al derogarse la disposición transitoria doudécima.
- 1 Disposición derogatoria única.
- 7 Disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR.- Garantías penales y de la aplicación de la Ley penal.

Art. 1.- Punibilidad de las tipificadas.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.
2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

Art. 2.- Irretroactividad.

1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.
2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Art. 3.- Sentencia firme.

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.
2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

Art. 4.- Tipicidad.

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.
3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias penales del reo.
4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.
5. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Art. 5.- El dolo y la culpa.

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Art. 6.- Medidas de seguridad.

1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.
2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Art. 7.- Delitos cometidos.

A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Art. 8.- Otros preceptos.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1. El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
2. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
3. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
4. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Art. 9.- Leves supletorias.

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.

CONCEPTO DE INFRACCIÓN PENAL

Art. 10.- Definición.

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Art. 11.- Omisión. Será punible cuando produzca ella el resultado.

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Art. 12.- Imprudencia.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

DELITOS

A) DELITOS.

Se recoge a lo largo de los 24 Títulos del Libro II.

- Título I.- Del homicidio y sus formas.
- Título II.- Del aborto.
- Título III.- De las lesiones.
- Título IV.- De las lesiones al feto.
- Título V.- Delitos relativos a la manipulación genética.
- Título VI.- Delitos contra la libertad.
- Título VII.- De las torturas y otros delitos contra la integridad mora.
- Título VIII.- Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Título IX.- De la omisión del deber de socorro.
- Título X.- Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.
- Título XI.- Delitos contra el honor.
- Título XII.- Delitos contra las relaciones familiares.
- Título XIII.- Delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico.
- Título XIV.- De los delitos contra hacienda pública y la seguridad social.
- Título XV.- De los delitos contra los derechos de los trabajadores.
- Título XVI.- De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente.
- Título XVII.- De los delitos contra la seguridad colectiva.
- Título XVIII.- De las falsedades.
- Título XIX.- Delitos contra las administraciones públicas.
- Título XIX. Bis.- De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales.
- Título XX.- Delitos contra la administración de justicia.
- Título XXI.- Delitos contra la constitución.
- Título XXII.- Delitos contra el orden público.
- Título XXIII.- De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del estado y relativos a la Defensa Nacional.
- Título XXIV.- Delitos contra la Comunidad Internacional.

Art. 131.- Prescripción. Los delitos prescriben:

- A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.
- A los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.
- A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

Art. 136.- Cancelación de antecedentes penales.

- 6 meses para las penas leves.
- 2 años para la penas inferiores a 12 meses (de cualquier condena) o conductas imprudentes.
- 3 años para las penas inferiores a 3 años de delitos menos graves.
- 5 años para las penas iguales o superiores a 3 años de delitos menos graves.

- 10 años para las penas graves.

EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

En el artículo 19 del Código Penal se expone que los menores de 18 años no son responsables criminalmente con arreglo a este Código. Los menores son responsables de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Aprobada por el R.D 1774/2004.

Artículo 20.- Circunstancias eximentes.

1. El que a causa de una anomalía o alteración psíquica no pueda comprender la ilicitud del hecho.
2. El que se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o análogas.
3. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.
4. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que: haya agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la y falta de provocación por parte del defensor.
5. El que obre en estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno siempre que: el mal causado no sea mayor que el que se intenta evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo la obligación de sacrificarse.
6. El que obre por miedo insuperable.
7. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Art. 21.- Circunstancias atenuantes.-

1. Las causas anteriores cuando no concurren todos los requisitos necesarios.
2. Actuar por grave adicción a las drogas.
3. Obrar por causa o estímulo tan poderoso que hayan producido arrebatos, obcecación o estado pasional.
4. La de confesar la infracción antes de conocer que se procede contra él.
5. La de haber procedido a reparar el daño o disminuir sus efectos con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.
6. Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

Art. 22.- Circunstancias agravantes.

1. Ejecutar el hecho con alevosía.
2. Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando circunstancias que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.
3. Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.
4. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.
5. Aumentar deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la víctima.
6. Obrar con abuso de confianza.
7. Prevalerse del carácter público.
8. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de

este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Art. 23.- Parentesco.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

PENA DE 2 A 4 AÑOS

- **Penas superior en un grado:** Añadir a la del rango de la pena a la pena máxima. (2+4= de 4 a 6 años)
- **Penas inferior en un grado:** Restar la mitad del rango de la pena a la pena máxima. (2+1= de 1 a 2 años).
- **Mitad superior a la pena:** De la mitad de la pena al límite máximo. (de 3 a 4 años).
- **Mitad inferior de la pena:** De la mitad de la pena al límite mínimo. (de 2 a 3 años).
- **Concurso ideal:** La pena más grave en su mitad superior (varios delitos DCSV).
- **Concurso medial:** La pena más grave en su mitad inferior.
- **Delito continuado:** La pena más grave en su mitad superior. (varios delitos continuos en poco tiempo).
- **Delito masa:** La pena superior en 1 o 2 grados.

PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES (grado de autoría)

Art. 27.- Autores y cómplices.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Art. 116.- Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 28.- Autores.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a. Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b. Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Art. 29.- Cómplices.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos (son encubridores los que sin ánimo de lucro realizan actos posteriores).

Art. 30.- Encubridores.

1. En los delitos que se comentan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
2. Los autores a los que se refiere el art. 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
 - a. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
 - b. Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
 - c. Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
 - d. Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de la personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Art. 31.- Representante.

1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Art. 31.- Bis.

En los supuestos previstos en este Código, las persona jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. L.O. 5/2000, de 12 de enero

La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que en el Derecho penal los menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios

garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

PRINCIPIOS GENERALES.-

La presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales:

1. Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.
2. Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.
3. Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.
4. Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.
5. Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de diecisiete a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

ESCTRUCTURA:

- **Título Preliminar (art. 1).**
- **Título 1.- Del ámbito de aplicación de la ley (artículos 2-6).**
- **Título 2.-** De las medidas.
- **Título 3.-** De la instrucción del procedimiento.
- **Título 4.-** De la fase de audiencia.
- **Título 5.-** De la sentencia.
- **Título 6.-** Del régimen de recursos.
- **Título 7.-** De la ejecución de las medidas.
- **Título 8.-** De la responsabilidad civil.
- 4 Disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 7 disposiciones finales.

Art. 1. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales.
2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, parcialmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

Art. 2. Competencia de los Jueces de menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.
2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.
3. La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.
4. La competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal corresponderá al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

Corresponderá igualmente al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 3. Régimen de los menores de 14 años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores prevista en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Art. 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Art. 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal prevista en el vigente Código Penal.
2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.
3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

Art. 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

Art. 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

Medidas privativas de libertad:

- **Internamiento en régimen cerrado.** Las personas sometidas a esta medida residirán en un centro, pero realizarán fuera de las mismas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- **Internamiento en régimen semiabierto.** Los menores sometidos a esta medida residirán en un centro, que cuenta con todas las medidas precisas de seguridad (video vigilancia, personal de seguridad, etc) y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Sólo se puede salir de forma esporádica, previa autorización judicial. Este internamiento se llevará a cabo, si hubiera plazas, en el centro más próximo al domicilio del menor, sin que el traslado a otro centro pueda realizarse, salvo que sea en interés del menor y con aprobación del Juez de Menores.
- **Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (Colegios, Institutos, Academias, etc), residiendo en un centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Estas medidas de internamiento contarán con dos periodos. El primero se cumplirá en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada.

- **Permanencia de fin de semana.** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

Medidas no privativas de libertad.-

- **Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Estos centros responden al propósito de intentar completar las lagunas educativas y de formación que presentan algunos menores.
- **Libertad vigilada.** En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga a seguir las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o profesional encargado de su seguimiento. La persona sometida a esta medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez.
- **Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.** Esta medida impedirá al menor acercarse a las personas mencionadas, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.
- **Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.** La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquella en su proceso de socialización.
- **Prestaciones en beneficio de la comunidad.** La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- **Realización de tareas socio-educativas.** La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- **Amonestación.** Esta medida consiste en la reprensión del menor llevada a cabo por el Juzgado de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- **Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito se hubiese cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma.
- **Inhabilitación absoluta.** Esta medida produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

Medidas terapéuticas.-

Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o un tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencias de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complementos de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Tratamiento ambulatorio.- Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

La ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, prevé una regulación más extensa de algunos de sus aspectos en un reglamento de desarrollo que se aprueba por el **R.D. 1774/2004, de 30 de julio**.

Este reglamento aborda un desarrollo parcial de la ley en lo relativo a tres materias concretas:

- La actuación de la policía judicial y del Equipo técnico.
- La ejecución de las medidas cautelares y definitivas.
- El régimen disciplinario de los centros.